

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00893-00**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la representante judicial de la solicitante (PDF 008, 011 y 013), en el sentido de que el vehículo de placas **GPU-500** fue debidamente inmovilizado, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar al parqueadero del **LA PRINCIPAL S.A.S.** hacer entrega del automotor identificado con la placa **GPU-500**, al señor **MIGUEL PAVA. Oficiese.**

SEGUNDO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ALEXANDRA OCHOA DIAZ.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa **GPU-500. Oficiese.**

CUARTO: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef20f36970d1336758da07d8b98395e0a91bc1eef95cf7ef080925d8803f1e85**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00442-00**

Estando al despacho para lo que corresponde, resuelve:

1. Conceder en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación, interpuesto en tiempo por la apoderada del ejecutada, contra sentencia del 30 de marzo de 2023. De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso. Remitir por secretaría el expediente al Superior.
2. Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este estrado judicial, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.GP. (PDF023).
3. Aprobar la liquidación de crédito allegada por la actora en (PDF021). Por encontrarse ajustada en derecho artículo 446 del C.G.P. Es menester tener en cuenta que dentro de la oportunidad no fue objetada.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 88

Hoy 26 de julio de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1818c406d5896ae4f88def3dec667e208f6b705e93962d50e0eb82dceef8b45e**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00048-00**

1. Atendiendo que los liquidadores designados mediante proveído de 23 de febrero de 2023 (PDF 014), no aceptaron el cargo para el cual fueron designados, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho los releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. Luis Carlos Espitia Melo, quien se puede ser contactado en la dirección luiscarlosespitia13@hotmail.com

b. Juan Carlos Fernández Lambis, quien puede ser contactado en la dirección jcfl21@hotmail.com

c. Martha Luz Gómez Ortiz, quien puede ser contactada en la dirección marthagomez.consultores60@gmail.com

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

2. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Javier Muñoz Osorio, representante judicial de la parte convocante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído. (PDF 019).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4385d793fdbb7e2ace1e4fb386fd2415118e2d5dcd4844b33f7526d2a273806**
Documento generado en 25/07/2023 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2016-01064**-00

Profiere el Despacho **sentencia de primera instancia** dentro del proceso ejecutivo para la afectividad de la garantía prendaria, instaurado por el Banco Pichincha S.A. contra Fernando Álvarez Guido y Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El Banco Pichincha S.A. a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Fernando Álvarez Guido y Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez, para obtener el recaudo de la obligación contenida en el pagaré 8.941.613. Solicitó se libre mandamiento de pago a su favor por \$46.800.000.00, como capital adeudado, más los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 23 de octubre de 2015 hasta cuando se verifique el pago, y las costas del proceso.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio, que el 22 de octubre de 2015 el deudor se constituyó en mora de pagar la suma de dinero contenida en el cartular y sus réditos moratorios, garantizada con la prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas IJP-801, registrada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá y Confecámaras, respectivamente.

El demandado Fernando Álvarez Guido no se encuentra registrado como el actual propietario del automotor en el certificado de tradición expedido el día 21 de septiembre de 2016, porque sin el consentimiento del acreedor prendario, el 9 de noviembre de 2015 transfirió el bien a Armando López Chavarro, quien a su vez el 12 de enero de 2016 lo vendió a Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez, actual propietario, sin relación alguna con la entidad financiera, por lo que fue vinculado como sustituto, en los términos del artículo 468, numeral 2 del Código General del proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Por auto del 18 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago (pdf. 01, folio. 74).

2.2. El 28 de mayo de 2021 se tuvo por notificado por aviso judicial al demandado Fernando Álvarez Guido, en los términos del artículo 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal guardó silencio (pdf 03 y 05).

2.3. El 18 de enero de 2017 se intimó personalmente al demandado Jiménez Gutiérrez, en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P., quien a través de mandatario judicial contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la causa invocada*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” (pdf. 01, folios. 78, 220 a 222).

2.4. De dichas excepciones se corrió traslado a la parte demandante, quién dentro del término concedido se pronunció oponiéndose a su prosperidad (pdf. 10 y 13).

2.5. Por autos de 24 de junio y 13 de julio de 2021 se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las documentales, testimoniales e interrogatorios. (pdf. 07 y 13).

2.6. Convocadas las audiencias previstas en los artículos 372 del Código General del Proceso, para el 10 de agosto de 2021 y en la continuación el 29 de junio del año en curso, se evacuaron las fases respectivas. Finalmente, se le otorgó un plazo a la entidad financiera hasta el 25 de julio para estudiar la propuesta de pagar al extremo pasivo la suma de \$20.000.000.00, por los supuestos perjuicios ocasionados con la presente demanda ejecutiva (pdf 35 y 36), sin que diera noticia alguna.

Igualmente, se escucharon los alegatos finales, donde cada uno de los litigantes expusieron sus posturas acerca de la teoría del caso. Por su parte, el apoderado del ejecutante esbozó, en lo esencial, que la ejecución debe continuarse, puesto que está haciendo uso de la acción ejecutiva contra el actual propietario, conforme el normado 468 *ibídem* y no se ha satisfecho la obligación. En contraposición, el extremo enjuiciado pidió acoger las excepciones de mérito blandidas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos y no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones y sus correlativas excepciones.

3.2. Como es bien sabido, para que se pueda promover la acción ejecutiva es imperativo aportar desde el inicio del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado y que constituya plena prueba contra él—artículo 422 del Código General del Proceso.

Por demás, reza el artículo 468 *in fine*, que “*Cuando el acreedor persiga el pago*

de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

*... A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando **se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.***

...La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda...

En el caso que concita la atención del despacho, como cuestión previa, cumple resaltar que el Banco Pichincha S.A., acompañó como venero del recaudo, el pagaré 8.941.613, suscrito por el demandado Fernando Álvarez Guido el 11 de agosto de 2015, junto con el contrato de prenda sin tenencia constituida por el citado deudor sobre el vehículo automotor de placas IJP-801, instrumento que, en principio, reúne los presupuestos para esa clase de documentos negociales, previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. También se acompañó el certificado de tradición que da cuenta de la inscripción de la prenda a favor de la entidad financiera.

3.3. Establecida entonces la existencia de un título ejecutivo de esas condiciones, inicia entonces el despacho con el análisis de las defensas enarboladas por el abogado que representa al demandado José Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez, porque el otro codemandado guardó silencio. Lo anterior, a fin de determinación si tienen la vocación de prosperidad.

En ese sentido, las excepciones de “*inexistencia de la causa invocada*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se fundamentaron, en lo medular, en que adquirió el vehículo de placas IJP-801, una vez levantado el gravamen prendario a favor del acreedor Banco Pichincha S.A. y con su anuencia, luego el bien no garantiza las obligaciones incumplidas por Fernando Álvarez Guido, quien suscribió el contrato de prenda sin tenencia con esa entidad financiera; y, firmó un nuevo contrato de prenda con el demandante, que constituye un negocio independiente del suscrito por Fernando Álvarez Guido con el demandante.

De esta plataforma fáctica concluyó que, no es el llamado a responder por el derecho reclamado; y no existe la causa invocada por la convocante (pdf. 01, folios. 78, 220 a 222).

3.4. Para resolver los embates formulados por la pasiva, en primer lugar, cabe partir por relieves, desde el punto de vista procedimental, el contenido del normado 468 atrás citado y además, aparece oportuno traer a colación el principio de la confianza legítima que se deriva de postulados como la seguridad jurídica, el respeto al acto propio y la buena fe; busca garantizar que ni los particulares, ni el Estado vayan a sorprender con actuaciones discordantes, es decir, pretende que el ciudadano evolucione “*en un medio*

*jurídico estable y previsible en (el) cual pueda confiar”*¹. Para generar confianza legítima se requiere: i) la objetividad, o existencia de una situación capaz de crearla, por ejemplo, un acto jurídico; y ii) la validez de la expectativa, es decir, que lo esperado sea legítimamente posible de obtener.

Requiere tres presupuestos, a saber: «(i) *la necesidad de preservar el interés general; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados, y (iii) la necesidad de adoptar medidas de carácter transitorio*”.²

Por su parte, la buena fe como principio general del derecho alude a “*que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal*”³, directriz consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, conforme al cual “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”.

El Código Civil, inciso 1º del artículo 768 prevé que “*La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio*”. A su turno, el artículo 769 consagra que “*La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria*” y agrega que “*En todos los otros, la mala fe deberá probarse*”.

El Código de Comercio hace mención a la buena fe en la etapa precontractual (art. 893), y posteriormente al disponer que los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe (art. 897), y además que “*Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo*” (art. 835).

3.5. En el caso particular, lo primero que atañe despejar es, si es procedente el cobro compulsivo de una obligación en dinero, para que se satisfaga **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados la prenda; de contera, establecer ¿cuál es la situación de quien adquirió un vehículo de otro sujeto, y en el certificado de tradición y libertad no figura gravamen prendario alguno, por lo haberse levantado? La protección del tercero exige la concurrencia de dos requisitos: (i) que no exista en el certificado de tradición y libertad un elemento que indique la existencia de la garantía sobre el derecho del otorgante, y (ii) que el tercero ignore la real situación jurídica del automotor.

La buena fe del tercero debe estar exenta de toda culpa, es decir, no basta que haya tenido la creencia o convicción de estar negociando un vehículo que no tenía ningún gravamen prendario, “*(...) sino que es menester que esa creencia no sea el resultado de una imprudencia o de una negligencia en que no habría incurrido una persona avisada y diligente.*”

“*(...) no será suficiente la ignorancia propiamente dicha con respecto a la realidad jurídica.*

¹ Corte Constitucional. C-131 de 2004.

² *Ibidem*.

³ C.S.J. SC 23 de junio de 1958. G.J. No. 2198 págs. 230 y s.s.

Será menester una verdadera convicción de que se está procediendo conforme a esa realidad.”

Se debe acreditar que hubo un justo motivo para llegar a la convicción de que el vehículo no estaba gravado con prenda, (...) *y además resulta que cualquiera otra persona, por avisada y diligente que se la suponga, habría tenido también justo motivo para llegar honesta y lealmente y de manera **excusable** a la misma convicción, la buena fe puede entonces llegar a tener esa función creadora de derecho...*⁴

Aunado a lo anterior, la ley convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, siempre que concurren los siguientes elementos de la buena fe:

“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes... tengan en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. (...).

b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal adquirir el derecho de quien es legítimo dueño [léase sin garantía prendaria vigente].⁵

3.6. De otro lado, cabe destacar que la fe registral tiene por objeto la publicidad oficial del estado de los derechos reales de los bienes, mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas, con el fin de dar seguridad a quienes participan en el mercado mobiliario, esto es, *“que quien adquiere lo hace con la certeza de que lo que allí consta se corresponde con la realidad, y dentro de este juega un papel fundamental el principio de la fe pública registral, que significa que el contenido de los...”* certificados de libertad y tradición *“para la fecha y hora de su expedición es exacto, aunque pueda ocurrir que no lo sea”,* al punto que cada anotación es *“un acto administrativo, gobernado por la presunción de legalidad y sometido a los mecanismos de control propios de la administración.”*

El registro se rige, entre otros, por los principios de **inscripción**, necesaria para el nacimiento, modificación o extinción de derechos reales; **legalidad**, por el cual sólo los actos que la ley señale se inscribirán, salvo que adolezcan de vicios de invalidez y se encuentren en armonía con la realidad jurídica registral; **legitimación**, o presunción legal de certeza y validez derivadas de la publicidad registral, luego toda inscripción refleja una situación jurídica cierta; y **publicidad**, para otorgar a los particulares certeza respecto de la situación jurídica de determinado bien.⁶

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de mayo de 1936, publicada en gaceta XLIII-44, publicada en Antología Jurisprudencial. Corte Suprema de Justicia 1886 – 2006. Tomo I Sala Civil, pág. 120 a 146, citada sentencia de 11 de julio de 2023, radicación n.º 76520-31-03-005-2006-00071-01 (SC217-2023), magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia del 23 de junio de 1958, publicada en gaceta judicial No. 2198 págs. 230 y s.s., citada sentencia de 11 de julio de 2023, radicación n.º 76520-31-03-005-2006-00071-01 (SC217-2023), magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia de 11 de julio de 2023, radicación n.º 76520-31-03-005-2006-00071-01 (SC217-2023), magistrada ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez, aplicable al caso concreto *mutatis mutandis*.

En complemento, es útil recordar el principio *error communis facit ius*, según el cual “... *si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa (...)*’ (Corte Constitucional, Sentencia C-131, 2004)”⁷ (SC4158-2021, expediente 2015-00393-00,

3.7. Descendiendo al *sub iudice*, la primera excepción de mérito será acogida, pues de lo contrario, se incurriría en una indebida aplicación de la teoría reseñada, pretextando que el acreedor está haciendo uso del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, que dirigió la demanda “*contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*” o que la perfiló contra el actual propietario como sustituto, soslayando, de contera, la cancelación prístina de la prenda que, conforme el numeral 1 de la norma, debió hacerse valer para respaldar el crédito otorgado.

En efecto, del certificado de tradición CT901628289 del vehículo de placas IJP-801, expedido por Servicios Integrados Para la Movilidad SIM el 22 de abril de 2016, se extrae la siguiente información:

8	Historial de propietarios 09/11/2015 De GUIDO FERNANDO ALVAREZ, A ARMANDO LÓPEZ CHAVARRIO, Traspaso; 12/01/2016 De ARMANDO LÓPEZ CHAVARRIO, A VÍCTOR ALIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, Traspaso
---	--

Quedó probado que el demandado Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez, antes de la transferencia del derecho de dominio efectuada a su favor, el 12 de enero de 2016, por Armando López Chavarro, en el certificado de tradición no figuraba registro prendario alguno, hecho que se explica con la solicitud de cancelación de la prenda sin tenencia constituida, en ese entonces de propiedad de Fernando Álvarez Guido, elevada por Pablo César Ballén Barrera, actuando como empleado del Banco Pichincha S.A., conforme el documento **visible al PDF 01, folio. 106**

El levantamiento de esta primera garantía prendaria se corrobora, además, porque en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido el 19 de abril de 2016 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Bogotá D.C. con Función de Conocimiento, la Secretaría de Movilidad de Bogotá manifestó, entre otras cosas, lo siguiente⁹:

⁷ Corte Constitucional. En igual sentido, ver las sentencias C-1007/02, C-740/03 y C-820/12. Cita de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de septiembre de 2023, radicación n°. 11001-02-04-000-2021-02602-01 (STC12685-2022), Magistrado Ponente: Franciso Ternera Barrios.

⁸ (PDF 01, folio. 99)

⁹ (PDF 01, folios. 90 y 91)



El Consorcio SIM informó que posteriormente, el 01 de octubre de 2015 fue radicado trámite de levantamiento de gravamen prendario, el cual fue aprobado el 10 de octubre de 2015 y fue entregado al usuario el 14 de octubre de 2015:

(...)

6.1.2. De acuerdo con el certificado de tradición expedido el 22 de abril de 2016, el vehículo identificado con el número de placas IJP801 fue inicialmente propiedad del ciudadano GUIDO FERNANDO ÁLVAREZ, quien el 09 de noviembre de 2015 lo traspasó a favor del hoy accionante, quien a su vez transfirió la propiedad el 12 de enero de 2016 al ciudadano VÍCTOR ALIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

6.1.3. De acuerdo con el certificado de tradición expedido el 22 de abril de 2016, el vehículo identificado con el número de placas IJP801 en la actualidad tiene una prenda a favor del Banco Pichincha, siendo propietario el ciudadano VÍCTOR ALIRIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ. A partir de lo cual se evidencia que el Consorcio SIM sí tramitó la solicitud elevada por el Banco Pichincha, de levantamiento de la garantía prendaria que obraba sobre este automotor.

De otro lado, encuentra el Despacho que, ciertamente, fue cancelada por solicitud de esa entidad financiera, materializada el 14 de octubre del mismo año, levantamiento que el 9 de noviembre de esa anualidad, le permitió transferir el bien a Armando López Chavarrio, quien a su vez, el 12 de enero de 2016 lo enajenó al aquí demandado Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez, con la conciencia que no obraba limitación alguna.

Aunado a lo expuesto, tanto los extremos procesales en sus respectivos interrogatorios, como los testimonios aportados a la actuación, son concordantes en que, tanto el comprador Armando López Chavarrio para el 9 de noviembre de 2015, como el demandado Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez para el 12 de enero de 2016, no sabían de la existencia de la prenda, mucho menos que existió una pero había sido levantada, al parecer, fraudulentamente. Ello también explica la noticia criminal que al efecto se formuló y hoy día cursa ante el ramo penal.

De otro lado, Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez, a la pregunta “¿Para ese momento usted revisó el certificado de tradición del vehículo? En caso positivo, indíqueme si tenía algún tipo de prenda? Contestó: “No señor, ya el vehículo para ese momento estaba figurando totalmente libre de prenda, y estaba a nombre del señor Armando... ya el vehículo para ese momento no tenía prenda, el vehículo estaba libre...”¹⁰.

La representante legal del Banco Pichincha S.A., Mónica Baquero: “(...) efectivamente cuando el señor presentó la solicitud de crédito que fue a finales de 2000, **al parecer por una acción fraudulenta y sin que existiera consentimiento del Banco, la prenda inicial del señor Fernando Álvarez no estaba vigente, estaba vigente era el registro ante Confecámaras, el cual pues también debió haber sido consultado en el momento de la negociación, posterior a eso fue que el señor Víctor realizó el trámite y**

¹⁰ (PDF 19. Récord 19:32). Audiencia de 10 de agosto de 2021.

por eso procedió el registro de esa prenda sin que se haya hecho pues el desembolso de esa operación..."¹¹

Armando López Chavarrio, por su parte, atestiguó "... la licencia de tránsito del vehículo en esa fecha aparecía el señor Guido Fernández Álvarez, con la licencia de tránsito a nombre de él y no figuraba ninguna prenda, eso fue en noviembre de 2015..."¹². "... y también se pidió el documento que es como el certificado del estado del vehículo, como cuando uno lo pide en el inmueble, pero que en el Sim uno lo pide para ver el estado del vehículo, allí no figuraba con ninguna prenda, estaba a nombre de don Guido..." A la pregunta "¿En el certificado aparecía alguna prenda?", contestó: "No aparecía ninguna prenda, ni cuando yo le compré el carro al señor Guido, y por supuesto, ni cuando yo le vendí el carro a don Víctor"¹³.

José Luis Cely Torres, señaló "... el carro en el momento no tenía prendas, ni en ninguna de las páginas que nosotros consultamos, como la del Runt, como el Simit, como el todo, el carro no tenía absolutamente ningún requerimiento, ni prenda..." (Récord 2:40:39).

En este punto, el Banco Pichincha S.A. pretende excusarse en que el levantamiento de la prenda constituida a su favor el 11 de agosto de 2015 por Fernando Álvarez Guido, no fue autorizada, pero la representante legal al responder a la pregunta: "¿quién es Pablo César Ballén Barrera?" precisó: "Pablo César Ballén Barrera era un funcionario del Banco de la Unidad de Vehículos Agregó, "Se validó con el Área de Vehículos del Banco y me suministraron que él en algún momento laboró para la entidad.""¹⁴.

Al indagársele *¿Cuál fue el motivo por el cual ésta persona dirigió ésta carta a la Simit a efectos de levantar una prenda sobre el vehículo que es materia de este asunto?*" Contestó: "Hasta donde tenemos conocimiento por los registros de la entidad, nunca se dio autorización de tal hecho, o sea, el Banco no dio la autorización para el levantamiento de esa prenda, al parecer este documento, pues, digamos, no obedeció a un consentimiento que haya otorgado mi representado para tal efecto. Así mismo, digamos, independientemente del registro de la prenda en la Secretaría de Tránsito, también está el registro que se hace ante Confecámaras correspondiente a la garantía mobiliaria, en atención a ese registro que tiene una connotación como lo expone la Ley 1676, una connotación especial, un registro especial, al cual deben estar sujetos ciertos bienes, entre éstos los automotores, dicha garantía se encuentra inscrita en Confecámaras desde noviembre de 2015."¹⁵

De otro lado, se le interrogó "*Cuando usted dice que el Banco no dio autorización para levantar la prenda, ¿entonces de dónde surge este documento? ¿Con base en qué se expidió este documento?*", respondió "*Al parecer el levantamiento se hizo mediante acciones fraudulentas, es lo que al parecer tiene entendido la entidad que represento*"..

Más adelante precisó "*A la fecha no se realizó ninguna denuncia de carácter penal, si a eso es a lo que se refiere la pregunta, no sé en su momento, pues digamos que hubo como*

¹¹ (PDF 19, Récord 1:09:53).

¹² (PDF 19, Récord 1:47:15).

¹³ (PDF 19, Récord 1:49:53).

¹⁴ ." (PDF 019, Récord 1:00:43) y Récord 1:02:28

¹⁵ (Récord 1:01:21).

un tema de la persona que ejercía el cargo antes, una confusión, porque cuando se solicitó se viera la viabilidad para la denuncia, fue que aparecía inscrita ya la prenda que en su momento se tramitó por un crédito que en su momento había solicitado el señor Víctor y, en atención a eso, al parecer no se instaló la denuncia penal.” (Récord 1:02:49).

Así las cosas, aún si Pablo César Ballén Barrera no hubiese actuado con la autorización o consentimiento del Banco Pichincha S.A., lo cierto es que la representante legal confesó que fue un funcionario que laboró para esa institución, precisamente en el área de automotores, aunado a que, en la solicitud de cancelación de la prenda sin tenencia elevada por ese empleado, utilizó el N.I.T., los logos, la dirección física y electrónica, y los teléfonos del Banco, y firmó la petición en su representación y, en todo caso, fue tal la apariencia de obrar en su nombre, que la oficina de tránsito y transporte efectivamente levantó la garantía prendaria. Claramente, se colige aquí un tipo de responsabilidad bancaria por el actuar de un empleado a su cargo, hecho que, como se vio, no es negado por la entidad.

Valga recordar una providencia, aplicable *mutatis mutandi*, que, “*En la materia bancaria impera un modelo particular de responsabilidad profesional del banco*»: SC, 15 dic. 2006, rad. 2002-00025-01. 4) *Es por ello que, a la hora de juzgar el cumplimiento de sus obligaciones, se impone hacerlo con mayor rigurosidad respecto de cualquier otro comerciante común o de gestión ordinaria, toda vez que la entidad bancaria, como organización empresarial de actividad especializada, debe estar preparada para precaver, evitar o controlar el daño proveniente de su labor*”.¹⁶

Desde esta perspectiva, no resulta admisible pretender, a su conveniencia, trasladar la responsabilidad al demandado del deber de inspeccionar el formulario de Confecámaras, cuando el certificado de tradición y libertad rezaba que estaba libre de cualquier gravamen, aunado al propio actuar el banco.

En esas condiciones, si el Banco Pichincha S.A., eligió la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria, sólo podía ejercerla con el primer contrato de prenda y su inscripción, pues al fin y al cabo es el que garantizaba la obligación principal.

Tan cierto es lo anterior, que el demandante pretende que una segunda prenda constituida por el demandado Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez, garantice el pago del crédito otorgado a Fernando Álvarez Guido, porque la primera, se insiste, fue levantada con la anuencia de la entidad financiera en su calidad de acreedora, lo cual no es aceptable para esta instancia.

Reitérase una vez más que en aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso, “*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda (como es el presente caso), se observarán las siguientes reglas:...*” cuando se trate de prenda sin

¹⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia SC1230-2018, citada en sentencia de 18 de diciembre de 2020, radicación n.º 11001-31-03-028-2006-00466-01 (SC5176-2020), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

tenencia, *“el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen”* (numeral 1., inciso segundo), es decir, la misma Ley exige como requisito del libelo introductor la prenda, y no la garantía mobiliaria, por demás, vigente, la que en el caso de autos, no lo estaba en el certificado de tradición en relación a la primera.

Comporta agregar que la Resolución 4775 de 2009, expedida por el Ministerio de Transporte, *“por la cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 80 establece que *“Los Organismos de Tránsito expedirán el Certificado de Tradición de un vehículo automotor verificando su historial, previa solicitud del interesado”*, y el artículo 81 consagra que *“El certificado de tradición se expedirá con el siguiente contenido: ... “Limitaciones o gravámenes a la propiedad que tenga registradas el vehículo... Propietarios registrados del vehículo en los últimos cinco (5) años.”*

En esas condiciones, la segunda garantía prendaria constituida por Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez, no debía ni podría jamás sustituir la primera otorgada por Fernando Álvarez Guido. De la misma forma, la entidad financiera no debe pretender que la segunda garantice el pago o solución del único negocio causal existente, celebrado por Fernando Álvarez Guido y el Banco, por cuanto respecto a Jiménez Gutiérrez, desconoce los principios de derecho conforme a los cuales, *“nadie puede quedar obligado sin su consentimiento”*, y *“a nadie le es lícito hacer a través de otro, lo que no le es lícito por sí mismo”* (*licere nemini debet per alium, quod non licet per se ipsum*)¹⁷, y hace inoperante el artículo 2409 del Código Civil, que consagra que *“el contrato de prenda es aquel por medio del cual se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito”*, acto de naturaleza accesorio (Código Civil, artículo. 2410), que supone siempre la existencia de una obligación principal.

En esa dirección, la inexistencia de la causa invocada por el demandado es evidente, si se tiene en cuenta que en el interrogatorio de parte a la representante legal del Banco Pichincha S.A., al contestar a la pregunta *“¿Cuál fue la razón por la cual el Banco Pichincha no hizo el desembolso del dinero solicitado por el señor Víctor en calidad de préstamo?”*, sostuvo: *“Porque ese vehículo aparecía garantizando una obligación a nombre del señor Fernando Álvarez Guido con un saldo vigente para la fecha de ese momento en que se estaba tramitando ese crédito.”*¹⁸

Luego, la segunda prenda constituida por Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez, no garantizó, *stricto sensu*, ningún negocio causal principal del que hubiese sido parte el constituyente del gravamen prendario. Es más, mírese que es pacífico en que **no existió desembolso del dinero** por parte del Banco Pichincha S.A. a Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez, con lo cual es evidente la ausencia de causa, lo que trae como consecuencia la inaplicabilidad de los artículos 2409 y 2410 del Código Civil.

¹⁷ CSJ Civil, 27/Mar./2012, Ref. C-1569331890012003-00178-01, J. Arrubla.

¹⁸ (Récord 1:07:34).

6.7. En conclusión, Fernando Álvarez Guido, adquirió el automotor de buena fe exenta de culpa, esto es, con la creencia invencible de que el rodante no tenía registrada ninguna prenda en el certificado de tradición, incluido el gravamen constituido por el otro demandado. Por ende, pese a haber constituido una segunda prenda sobre el automotor, esta, en criterio del Despacho, no es plausible jurídicamente hacerse valer contra el enjuiciado, al margen de ejercerse la acción contra el actual propietario.

Ergo, ante tales evidencias, aunado a que no se surtió el desembolso del dinero respaldado con la segunda prenda, imponen colegir que está llamada a prosperar la defensa *“inexistencia de la causa invocada”* por el Banco Pichincha S.A. frente al demandado Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez y, en consecuencia, la *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* del convocado es patente, entendida como *“la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*¹⁹.

Cancelada como quedó demostrado la primera garantía prendaria, y no siendo dable hacer valer la segunda, no es posible continuar la ejecución respecto del citado, más no frente a Fernando Álvarez Guido, se seguirá en los términos de la orden compulsiva, pero como acción personal.

Así las cosas, se declararán prósperos los aludidos enervantes, terminado el proceso respecto del citado, se levantarán las medidas cautelares practicadas y se condenará en costas y perjuicios a la ejecutante a favor de Jiménez Gutiérrez.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *“inexistencia de la causa invocada”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuestas por el demandado Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez.-

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las cautelas practicadas sobre los bienes del citado Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez exclusivamente, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

TERCERO: DISPONER continuar la ejecución en favor de actora contra **Fernando Álvarez Guido**, exclusivamente, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto y lo consignado en esta providencia.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de octubre de 2018, radicación 05001-31-03-014-2011-00112-01 (SC4750-2018), Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a cautelar al enjuiciado Álvarez Guido.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso y a los perjuicios a que hubiere lugar a la parte ejecutante a favor del demandado Víctor Alirio Jiménez Gutiérrez. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.200.000. por concepto de agencias en derecho.

En lo que respecta a los perjuicios deberá observarse lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas del proceso al demandado **Fernando Álvarez Guido** a favor de la ejecutante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.200.000. por concepto de agencias en derecho.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c634e1d5c1138bbe7e145034a8019ba0897505fd8d0ef185d26fb93c878af3**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003060-2018-00784-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL - CRECENT', a través de apoderada judicial peticionó librar mandamiento de pago contra EDISON RICARDO NEIRA, con base en los pagarés adosados (PDF 001 – pagina 2 a 18 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF 042).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 001, folios 018 a 022).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 30 de agosto de 2018. (PDF 001 página 133).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7001fe476c84b788aec02ccd9a9f4a546886aa842aa8de9676a0fe3357c51cf**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00671-00**

Se INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Alléguese prueba actualizada de la existencia y representación legal de TRANSCARDENAS P. S.A.S., por cuanto s aportó esa prueba respecto de Baquero & Baquero S.A.S. (CGP, arts. 90-2 y 84-2).-
2. Apórtese el contrato de garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con la placa del vehículo. (PDF 001. Folio. 34).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe1f19cae403d3d0e210685a9da58512e620c3783e2962510521c57484ec2b7**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00651-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de **LULO BANK S.A.**, contra **ADRIÁN MOISÉS SÁNCHEZ CASTAÑEDA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré 20880303. (PDF 001, folio. 48).

1.1. Por la suma de \$43.140.043.00, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 11 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$4.460.182.00, atañederos a los intereses incorporados en el título valor.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como representante legal de AECSA S.A., a su vez representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cf01ac9d5e751b59e1382c873d5381f8e08ec350e751827586ab218e87384d**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00669-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **JUAN MANUEL PALAU SAAVEDRA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así:

1. Pagaré No. 009005381673. (PDF 001, folio. 110).

1.1. Por la suma de \$96.038.119.43, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como endosatario en procuración para el cobro judicial del extremo activo.

Notifíquese,
(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e6cf3d7d29241c2ad1a3753cb7237e59137071b5c1407a15e268b3fa018a5b**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00532-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

Por Secretaría líbrese comunicación a la Aeronáutica Civil, solicitando información respecto el trámite de **embargo de salario**, del señor Carlos Alberto Beltrán Escobar, ordenado en el proveído anterior. Secretaría remita comunicación con copia **del oficio** con el que se informó la medida.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbabf6e6d28f2216de73345d82a21f42eb80e4910c971a0897114be7e5af0398**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01192-00**

No resolver los memoriales allegados en (PDF 8, 9 y 10) por sustracción de materia, considerando que se presentó solicitud de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutante Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, sin condena en costas procesales (PDF 014), con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, resuelve:

PRIMERO.- Declarar legalmente terminado el proceso ejecutivo de garantía real de menor cuantía, promovido por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos contra Álvaro Mauricio Rodríguez Gómez. Por pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO.- Ordenar la el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo ejecutante de conformidad al artículo 116 del C.G.P. Déjense las respectivas constancias. -

CUARTO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ae512d0c83ec9766913bdc680f5501163d5579cabbe47b9fcc3f05e974505a**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00686-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la suspensión del presente proceso hasta el día 28 de enero de 2024. (Artículos 161-2 y 162 del Código General del Proceso). (PDF 027).
2. Vencido el término dispuesto, o informado el éxito o fracaso del acuerdo, retornen las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN</u> <u>POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 88 Hoy 26 de julio de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e098f117342f3f9b85d79a0b188e3647ac3455b57d5eac1e23defe6b614f358f**
Documento generado en 25/07/2023 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01224-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante judicial de la solicitante, quien cuenta con la facultad para recibir (PDF 001, folio.1) el Despacho, **DISPONE:**

Primero: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega iniciada por **GRUPO R5 LTDA.** contra **ALVARO CONGO MARROQUÍN.**

Segundo: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa FVR-375. Ofíciase.

Tercero: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, dejando las debidas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c56fb01c2567defa7d4f784679324b4afec0a885d23d6e2c028f10b565e675**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00436-00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante judicial de la solicitante, quien cuenta con la facultad para recibir (PDF 001, folio. 3) el Despacho, **DISPONE:**

Primero: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega iniciada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ADRIANA MARCELA RUBIO MORA.**

Segundo: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa KTY-708. Oficiése.

Tercero: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, dejando las debidas constancias.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab484082656ad99966f409985aaabf31df644c8edd618087034539275cee862**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00529-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en auto de 13 de abril de 2023, mediante el cual declaró inadmisible el recurso de apelación impetrado por la apoderada del demandante contra el auto emitido por este Despacho el 25 de abril de 2022. (PDF 033).
2. Convocar a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el **26 de septiembre de 2023**, a las **9:30: am.**, que se adelantarán de manera **VIRTUAL**.
3. Abrir a pruebas el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 001, folios. 91 y 92; PDF 006, folios. 6 y 7).-

INTERROGATORIO DE PARTE.- Cítese a interrogatorio al representante legal de la demandada **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, o a quien haga sus veces, para que en la audiencia programada absuelva el cuestionario que le realizará la representante judicial del extremo activo. (PDF 001, folio. 95).

Respeto al testimonio de CLARA CANO, a pesar que la solicitud fue extemporánea, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el acápite de pruebas de oficio de este mismo proveído.

Se niega, por innecesaria, la práctica de la prueba de INSPECCIÓN OCULAR al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-302525, por cuanto la verificación de los hechos alegados por el extremo activo, puede realizarse por medio de la videograbación aportada a PDF 011 y 012, que es tenida en cuenta, así como a través de las fotografías a color y visibles, requeridas de oficio al extremo activo en este mismo proveído. (PDF 001, folio. 95). (CGP, art. 236).

Se aclara al extremo activo que la demandada **R.V. INMOBILIARIA S.A.** no solicitó la práctica de testimonio alguno y, por ende, ningún derecho a contrainterrogar puede otorgarse al demandante, menos aun cuando el traslado de la contestación fue a destiempo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDA

DOCUMENTALES.- Se tienen como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda y su subsanación, en cuanto a derecho puedan ser estimadas. (PDF 010, folios. 18 y 19).-

INTERROGATORIO DE PARTE.- Cítese a interrogatorio al demandante MIGUEL ANTONIO CANO MORALES, para que en la audiencia programada absuelva el cuestionario que le realizará el gestor judicial del extremo pasivo. (PDF 010, folio. 20).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

TESTIMONIO.- Se cita a CLARA CANO para que comparezca a la audiencia programada, y rinda testimonio sobre la entrega, y los presuntos actos de abandono y falta de administración del inmueble por parte de la demandada R.V. INMOBILIARIA S.A. (PDF 006, folio. 10).-

DOCUMENTALES.- a) Se requiere al demandante MIGUEL ANTONIO CANO MORALES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar en color y visibles, todas y cada una de las fotografías obrantes a PDF 001, folios. 50 a 68; de ser posible, físicas, así como la comunicación que envió el 27 de marzo de 2019 a R.V. INMOBILIARIA S.A., por medio de la cual puso en su conocimiento los presuntos daños causados al inmueble. (PDF 006, folio. 2; y PDF 010, folio. 6).

b) Se requiere a la demandada R.V. INMOBILIARIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva aportar todas y cada una de las solicitudes del arrendatario

del inmueble entre el 1 de agosto de 2014 y el 30 de junio de 2019, para que informara al propietario de los arreglos necesarios.

4. Con antelación a la realización de la audiencia, a los sujetos procesales se les informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo fijado por este despacho judicial para su realización.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados, las partes, y de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada.

A cargo de los interesados, deberá enterarse la programación de la audiencia para que por su conducto se procure la comparecencia de las personas que deben asistir.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156b88c228ffec3a7300a5cdcf03f18b9d9f5d8aada6d11aa6524ce858f57b5a**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2021-00670-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el gestor judicial del extremo activo, contra el auto proferido el 27 de marzo de 2023, por el que se tuviera por no replicadas las excepciones planteadas por la curadora del extremo pasivo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Alega el censor que mediante proveído del 2 de marzo de 2023, se ordenó a la secretaría correr traslado de las excepciones conforme el artículo 443 del Código General del Proceso.

Expuso que constantemente estuvo revisando el micrositio de esta sede judicial, sin que se publicara el proveído, por lo que se le quebrantó el derecho a la defensa, al no tener oportunidad de conocerlo, ni por parte de la auxiliar de la justicia, ya que que no se lo envió como lo ordena el numeral 14 del canon 78 ibidem, ni por parte de la secretaría.

Concluyó que, se debe revocarse correr el traslado en debida forma a fin de solicitar pruebas y continuar el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

Rápidamente encuentra el Despacho que la providencia fustigada debe mantenerse, *prima facie*, al revisar el expediente, se observa que las pretensiones del recurrente no son otras que, revivir una etapa procesal que ya feneció.

En efecto, si bien es cierto, el traslado ordenado en auto del 2 de marzo del año que avanza, (PDF042) no fue publicado en el micrositio de esta célula judicial, lo cierto es que la tesis en que se cimenta la cesura, está llamada a fracasar, por cuanto en acatamiento de la orden judicial, el 3 de marzo de 2023, la Secretaría de este despacho remitió el link del expediente al apoderado ejecutante, desde el 3 de marzo 2023, al correo electrónico lawyerscenterltda@gmail.com. De ello se dejó constancia que obra en el consecutivo número 043, con lo cual se suplió la deficiencia enrostrada

Aunado, el litigante no allegó con posterioridad a esa fecha, ningún escrito recorriendo el traslado, en el que siquiera solicitara pruebas. Guardó silencio.

Para el despacho no cabe duda que el togado, recibió el correo, porque en el mismo archivo hay constancia de la entrega efectiva del expediente (PDF 003, página 3). Aunado, la dirección electrónica corresponde a la informada por el actor.

3/3/23, 09:46

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Retransmitido: LINK PROCESO No 110014003003-2021-00670-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 3/03/2023 9:45

Para: JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS <lawyerscenterltda@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS \(lawyerscenterltda@gmail.com\)](mailto:JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS (lawyerscenterltda@gmail.com))

Asunto: LINK PROCESO No 110014003003-2021-00670-00

Puestas así las cosas, se mantendrá incólume la providencia atacada. Se denegará conceder la alzada impetrada en forma subsidiaria, porque el numeral 1 del auto censurado, no resolvió sobre alguno de los supuestos consagrados en los numerales 1° o 3° del artículo 321 *in fine*. Como no replicó la contestación, en puridad, solicitud de pruebas no existe y por lo mismo, en el proveído no se vislumbra determinación que niegue un medio suasorio.

Como corolario, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NEGAR conceder el recurso subsidiario de apelación.

En firme esta determinación, regrese al Despacho para los fines pertinentes.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 88

Hoy 26 de julio de 2023.

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c04668d24fd9b2938e83fbaa0a99ee482573e481d279ba40841f3c520ae8f0**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00733-00**

En atención a las documentales visibles a PDF 92, el Juzgado, resuelve:

Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Cobro Prejurídico de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, informando que mediante auto del 17 de noviembre de 2021 este Despacho declaró la terminación del proceso de liquidación patrimonial de Carlos Arturo Ramírez Galeano, por pago total de la obligación.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64598e157ece92c0c7e8b964a2c5e4c3e1f6d0bf4c251b62b48750f35ddc2fb**
Documento generado en 25/07/2023 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**0366 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00366-00**

De cara a la petición que antecede, el despacho niega el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-11795. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no inscribió la medida de embargo (PDF 004).

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0670276a97b89c090a539f04155f0923772c54e2b08465fcd967a7b40f2af8**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00665-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8.

Garante: ZULEIMA RUEDA GÓMEZ C.C. 43.280.265.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **JSR-208**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GERÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Tercero. RECONOCER personería para actuar a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **35d14b23b992face34ac85ff1f7b5ef8d5a4732afa0d26629df67e657832b0a1**
Documento generado en 25/07/2023 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Expediente 110014003003-2023-00372-00

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de **Wilson Enrique Herrera Vargas** contra **César Julio Castellanos Sánchez**, por concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados discriminados así:

FECHA	VALOR
Enero 20 a 19 febrero de 2023.	\$13.560.000
Febrero 20 a 19 marzo de 2023.	\$13.560.000
Marzo 20 a 19 abril 2023.	\$13.560.000
Abril 20 a 19 mayo de 2023.	\$13.560.000
TOTAL	\$ 54.240.000

Lo anterior, con fundamento en el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P.

2. Por la suma de \$27.120.000, oo por concepto de clausula penal.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. Sobre las costas se resolverá en su momento.

5. RECONOCER personería adjetiva a Ana Cecilia Rodríguez Hurtado, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos consignados en el poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN
POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2ff61897d067437828c4efa2bce2e5caa97f862e197ec7c380ab8aa2528a38**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitres

REF: Expediente 110014003003-2022-00222-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado ejecutante, Yeison Andrés González, contra el proveído adiado 24 de marzo de 2023, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo por obligación de hacer.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Reparó en que no se efectuó una debida valoración probatoria. Adujo que el contrato allegado cumple las exigencias del título ejecutivo, es claro, expreso y exigible.

Alegó, que se pasó por alto la obligación de hacer, inmersa en el contrato de prestación de servicios de salud que hay entre su representada y la demandada, Colsanitas. Aseguró que el despacho no lo revisó, que en el formato de afiliación se encuentran contenidas las obligaciones contractuales. En consecuencia, solicitó revocarlo, y en su lugar, se libre mandamiento deprecado.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. -artículo 318 del CGP-.

En el caso concreto, *contrario sensu* de lo manifestado por el impugnante, no se atisba ningún yerro en la providencia censurada. *Prima facie*, de acceder a lo petitionado, se incurría en aplicación indebida de los artículos 422 y 426*ibidem*.

Volviendo al estudio de la demanda y el instrumento base de la acción, se observa que el actor solicita librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, para que se intime a la convocada garantizar la cobertura de los servicios médicos requeridos por la demandante, no vulnerar el derecho a la salud, ordenar el pago de hospitalizaciones que ha requerido y condenar en costas.

El artículo 426 ejusdem, reza: ***“Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.***

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.” Negrilla del despacho

Como se colige de la norma inmediatamente citada, en las obligaciones de hacer, el demandante requiere el cumplimiento de la prestación en la forma originalmente pactada. Por su parte el artículo 422 del C.G.P consagra que solo pueden demandarse obligaciones: ***“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*** “(Se resalta).

De la revisión del contrato y el formato de afiliación, no obra material suasorio que vislumbre claramente cuál es la obligación que se debe efectuar, o la que fue pactada inicialmente.

Si bien es cierto se aportó un documento, también lo es que su clausulado es amplio y ambiguo, no es posible identificar una obligación clara a ejecutar, porque todo lo allí descrito constituye la prestación de servicios por hechos insertos y futuros que no se encontraban claros y expresamente identificados.

De hecho, emanan obligaciones para ambas partes, lo que quiere decir que, para librarse el mandamiento ejecutivo la parte ejecutante ha debido demostrar fehacientemente que honró sus prestaciones. Cuando se pretende la ejecución con soporte en un título de naturaleza contractual con obligaciones bilaterales, aunque es plausible jurídicamente su cobro coercitivo, para ello debe acreditarse que el demandante hubiera honrado sus obligaciones, conforme los artículos 1602 y 1609 del Código Civil y del concepto genuino de exigibilidad.

Sin embargo, no se vislumbra con claridad que el precursor hubiera observado las prestaciones a su cargo. Es más, contrario sensu del recurrente, no se desprende cuál es la obligación puntual por la que se reclama, nótese que ni siquiera las pretensiones de la demanda están expresadas con claridad y precisión.

En consecuencia, la providencia censurada debe ratificarse, porque no se cumple con el requisito de claridad, ni exigibilidad. De este último, vale la pena precisar que no se puede acreditar con el contrato la fecha en que se hizo exigible la prestación de la obligación.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído adiado 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría envíese el expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

TERCERO: CONCEDER tres (3) días para que el apelante de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 De julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **de408c40935f1911c69aa75fcb88aeb7b1ada5ac0e6435c21a201ad3af5cdc49**
Documento generado en 25/07/2023 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00462-00**

Previo a decidir sobre las diligencias de notificación allegadas en el (PDF 006), se REQUIERE a la parte activa para que acredite de conformidad con el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, de qué manera obtuvo el correo de notificación de demandado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ad4a241bbbbe5e58c56a45ade4d3dbf6474121e9558cfc4c77ed7f38e0d32a**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00613-00**

Revisada la actuación surtida, en particular la solicitud elevada por la parte actora y sus anexos, obrantes a PDF 008, 009 y 010, el Juzgado, resuelve:

1. Precisar que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice a la notificación.
2. En el presente caso, se enviaron tanto la demanda, como sus anexos, a los demandados Luis Francisco y Juan Mauricio Gómez Amaya, en forma física, a la dirección Avenida Boyacá # 128 C – 65, Apartamento 501, Torre 3 del Conjunto Residencial Torres de Sotileza, Etapa III de Bogotá, y no como mensaje de datos, luego es improcedente aplicar el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. En consecuencia, el extremo activo debe seguir al trámite de notificación consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por ende, aportar la copia coteja y sellada por la empresa de servicio postal, de los citatorios enviados a fin de surtir la notificación personal del auto admisorio a cada uno de los demandados. (PDF 008, folios. 2 y 4).

Cabe resaltar que se surte bajo la égida del canon 8 de la Ley en comendo, o de la manera tradicional, no mixta. Sobre ello ha sido tratado en providencias de altas corporaciones.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565b31999c409f115b252c5397a25a8bd8894cdb2f951caf0fef8472549cf8b3**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00366-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener por notificada en forma por aviso a la ejecutada Jacqueline Jiménez Beltrán, del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contestó la demanda. (PDF 028, folio. 1 a 4).

2. De la excepción de mérito propuesta por José Rodrigo Colorado Toro, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. (Código General del Proceso, artículo 443 - Regla 1). (PDF. 010).

3. Ahora, en cuanto a las excepciones previas propuestas por el extremo ejecutado vistas en PDF 010, página 4. Se rechazarán de plano, como quiera que no se presentaron en los términos del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, esto es, a través de recurso de reposición.

Es más, aun si se admitiera, en gracia de discusión, dar aplicación al párrafo del artículo 318 del CGP, es decir, canjear el enervante por la impugnación horizontal, el ejecutado se tuvo notificado por conducta concluyente en proveído del 6 de septiembre de 2022, (PDF 012), lo que quiere decir que término para interponer el recurso feneció el 9 de septiembre de la misma anualidad.

4. Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, por secretaría retornen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 88

Hoy 26 de julio de 2023

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d233f6716bb75cfe440ae7eda091cd418a478365f548accc382baab3dcce54c**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00182-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Incorporar a la actuación las respuestas provenientes de la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Requerir a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos zona norte, para que informe a esta dependencia el trámite que dio al oficio número 0750, e informe si procedió con la corrección del nombre del demandado. Secretaria oficie y remita copia del mencionado oficio.
3. Se requiere al demandante para que, en el término de 10 días, acredite la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión.
4. Como quiera que los curadores ad litem designados mediante auto que antecede no concurrieron a tomar posesión. Se ordena **compulsar** copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, para que investigue el comportamiento de los abogados designados, toda vez que la posesión es de forzosa aceptación, lo anterior, para que se establezcan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar numeral 7º Artículo 48 del Código General del Proceso.
5. En aras de continuar el trámite del proceso se nombra al auxiliar de la Justicia **Wilmer Armando Arias Cruz**, quien podrá ser ubicado en el mail WILMERACRUZ@HOTMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curadora Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) días

siguientes a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

6. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 88
Hoy 26 de julio de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8df21d72fc33dd666e5fed7f2f8c0cc73942461eb0052984288729b5773e6583**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00349-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Por Secretaría líbrese comunicación a la Fiscalía 30 de Extinción de Dominio de Bogotá, solicitando información sobre el número de la causa al que se refiere su oficio 320 del 27 de octubre de 2016, por medio del cual remitió el expediente para que cursara la etapa de juicio a los Juzgados Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Bogotá, a fin de determinar si el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-00000000 y CHIP AAA0156NZBR, fue objeto de extinción de dominio y, por ende, no susceptible de ser saneada la titulación de la posesión material sobre el mismo. Ofíciense, anexando copia del PDF 046.

2. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de Bogotá D.C., al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD; al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, al Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, a la Caja de Vivienda Popular: 102 y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que para que informen:

“a. Si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S – 00000000 y CHIP AAA0156NZBR, no es de aquellos imprescriptibles o de uso público, inembargable, no enajenable, conforme los arts. 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política de Colombia y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

b. Si el citado bien, no se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:
- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigables identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. - Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. - Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

c. Que el prenombrado predio, no se encuentra total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el art. 37 de la Ley 9ª de 1989.

d. Que el mencionado bien, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de otras 28 julio de 2020 31 Liz comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

e. Que el aducido inmueble, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se entre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.”

También deberán manifestar lo que consideren pertinente en el ámbito de sus funciones, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-00000000 y CHIP AAA0156NZBR, que es objeto de un proceso de saneamiento a la titulación de la posesión material. Oficiese.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 88

Hoy 26 de julio de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d87546c0d036a7cfbb61293716196f255096ec12688e9c80c3109f41728b1a**

Documento generado en 25/07/2023 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>